



Bogotá, 29/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500831211



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA MEDICA APOLO S.A.S.
CALLE 13 No. 19 - 71 LOCAL L1 386
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28152** de **16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28152 DE 16 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, donde le fueron imputados dos cargos correspondientes a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

“Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”

2. El acto administrativo de apertura de investigación se notificó el día 15 de Abril de 2015 a la Gerente, señora MARIA ALEJANDRA FONSECA, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. Mediante resolución No 15023 del 20 de agosto de 2015, la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor Aclara la resolución de apertura de investigación No 5009 del 6 de abril de 2015 en el sentido de suprimir del contenido de la misma, la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva, cuyo acto fue notificado personalmente el 27 de agosto de 2015 a la Gerente señora MARIA ALEJANDRA FONSECA.
4. Mediante Auto No. 16082 de 21 de agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación comunicación enviada al CRC **COMPAÑIA MEDICA APOLO S.A.S.**, según registro No 20155500518251 y mediante oficio de salida No 20158300596121 del 22 de septiembre de 2015 dirigido al Representante Legal de OLIMPIA – SISEC se solicito las pruebas decretadas en el citado auto el cual fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074834-2 del 14 de octubre de 2015.
5. Mediante oficio de Salida No. 2015-830-0703551 de fecha 17 de noviembre de 2015 enviado por correo certificado el día 20 de octubre de 2015, y entendiéndose notificado el 23 de octubre del mismo año, la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

APOLO SAS de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1 que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

6. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno allegado presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1 referente a la presente investigación.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el **Centro de Reconocimiento de Conductores COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS de propiedad de la empresa COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS, identificada con el NIT 900535695-1.**
2. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Management SISEC a la CRC Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de **432** centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre de 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe considerarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**.

sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos, de los cuales el investigado no hizo uso de estos, por lo anterior el fallo será lo que en derecho corresponda.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución No 5009 del 8 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Presenta relevancia e importancia que descritos los términos para presentar las pruebas y presentar escrito de descargos el Centro de Reconocimiento relacionada en el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1** no se pronuncio al respecto de la presente investigación por lo anterior este Despacho dando alcance al principio de favorabilidad y al debido proceso hará el respectivo análisis jurídico de las pruebas allegadas por *Olimpia Management SISEC*, para poder emitir un fallo en derecho.

En lo pertinente al numeral 11, no es de recibo los argumentos del investigado cuando afirma:

"(...) esta falta no está contemplada para los organismos de apoyo sino para los organismos de tránsito, como se lee en el inciso quinto del artículo 19 de la ley 1702 y que es excluyente para os(sic) organismos de apoyo (...).

La Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó al Operador Olimpia, un informe detallado sobre las fechas, tiempos, motivos y soluciones dadas a las fallas presentadas, es así que en el archivo denominado "Bitácora incidentes SISEC-JULIO de julio de 2014 A Enero 2015, informaron que el porcentaje de DISPONIBILIDAD del Sistema SICOV fue el siguiente:

MES	AÑO	Porcentaje de disponibilidad-SICOV
JULIO	2014	99,31%
AGOSTO	2014	97,31%
SEPTIEMBRE	2014	99,31%
OCTUBRE	2014	99,36%
NOVIEMBRE	2014	99,96%
DECIEMBRE	2014	97,84%
ENERO	2015	99,86%

El incumplimiento del registro al SICOV del CRC aquí investigado fue el siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

MES	AÑO	% Incumplimiento al Sicov
JULIO	2014	00,85%
AGOSTO	2014	02,00%
SEPTIEMBRE	2014	02,75%
OCTUBRE	2014	04,48%
NOVIEMBRE	2014	15,79%
DICIEMBRE	2014	08,19%
ENERO	2015	03,00%

Así las cosas tenemos que él Investigado no desvirtúa el cargo imputado teniendo en cuenta que fue notificado en debida forma y no presentó escrito de descargos ni recurso contra el auto de pruebas, por lo tanto el reporte de incumplimiento que dio origen a la presente investigación, ubica al CRC **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el **NIT 900535695-1**, con incumplimiento leve, situación que lleva a este Despacho a confirmar la trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0 y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificados que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20158300596121 del 22 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 16082. El operador respondió con radicado de entrada No. 20155600748342 del 14 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se pudo verificar lo siguiente:

- a. *En los meses entre Julio del 2014 y Enero del 2015 se atendieron por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1+ se atendió un universo de 5932 usuarios.*
- b. *Se evidencian 291 certificados expedidos entre las épocas mencionadas cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.*
- c. *En el archivo de bitácora, en los meses de Julio del 2014 a Enero de 2015 se evidencian intermitencias con el sistema que rondan entre 1 y 20 minutos, con casos excepcionales de 1 hora.*

De otra parte, el CRC aquí investigado entre los meses de Julio del 2014 y Enero del 2015, supera el 10% de incumplimiento en el mes de noviembre de 2014 y en los demás no supera este porcentaje, poniéndolo en los casos determinados como **bajo nivel de incumplimiento**.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**.

900535695-1, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17° teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*“Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**”*

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013¹, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

¹ El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**, al deber de reportar la información de acuerdo a la Resolución 9699 del 2014 son apenas superiores al 10% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un (1) mes** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**, con la **suspensión de la habilitación por el término de un (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑÍA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT **900535695-1**, ubicado en la **CALLE 13 No 19 – 71 LOCAL L 1 386** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

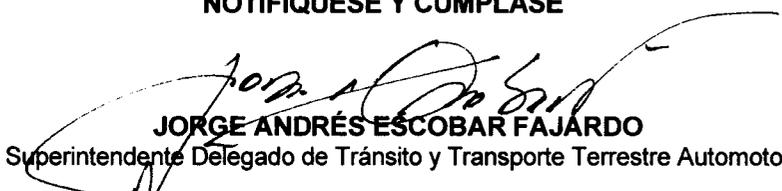
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 5009 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS** de propiedad de la empresa **COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS**, identificada con el NIT 900535695-1.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en **los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

- 2 8 1 5 2

1 6 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: María C. García M.

Revisó: Mateo Severino. / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS

N.I.T. : 900535695-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02229941 DEL 2 DE JULIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 13 # 19 71 LOCAL L 1 386

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : marialejafo@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 13 # 19 71 LOCAL L 1 386

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : marialejafo@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 2 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01646803 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA MEDICA APOLO SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

1	2012/07/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/07/25	01653303
---	------------	-----------------------	------------	----------

2	2012/08/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/08/10	01657232
---	------------	-----------------------	------------	----------

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS CON BASE EN NORMAS DE COMPETENCIA LABORAR O CUALQUIER OTRO TIPO DE NORMAS EN LAS CUALES SE ESPECIFIQUEN LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE LA APTITUD FÍSICA MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ DE PERSONAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O LA TENENCIA Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EXÁMENES DE EGRESO, INGRESO Y/O PERIODOS DE SALUD OCUPACIONAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN GENERAL. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR DILIGENCIAS ECONÓMICAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS U OTRAS ACTIVIDADES LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL, PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA ESE PROPÓSITO Y EN ESPECIAL LOS QUE A TITULO

SIMPLEMENTE ENUNCIATIVO SE RELACIONEN A CONTINUACIÓN: A). ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR O DISPONER A CUALQUIER TITULO MEJORAS SOBRE LOS MISMOS CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACIÓN, BENEFICIO O FUNCIONAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL; B). MONTAR ESTABLECIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES AFINES, COMPLEMENTARIAS O SIMILARES; C) EXPORTAR O IMPORTAR; D). CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO ACUERDO CON INTERESES EN CALIDAD DE MUTUARIO; E). DAR EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F). DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRACTUAL LO MISMO QUE DAR O TOMAR EN OPCIÓN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; G). CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA Y ENDOSAR TÍTULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE; H). CELEBRAR CONTRATOS DE DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O BANCARIA Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS BANCARIOS, ASÍ COMO EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITOS, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES. I). SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR CUOTAS O INTERESES SOCIALES EN SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O AFINES A LAS SUYAS. QUE LE SIRVAN DE COMPLEMENTO O QUE SE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU EMPRESA SOCIAL, Y). CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA AFÍN O SIMILAR AL SUYO LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$50,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y GERENTE DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02024678 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CAMACHO ZEA PABLO EMILIO	C.C. 000000011319525

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A

LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD: CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRE : C R C LA SABANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES LA SABANA
 MATRICULA NO : 02232911 DE 11 DE JULIO DE 2012
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 10 DE MARZO DE 2015
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
 IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 11 DE JULIO DE 2012
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE NOVIEMBRE
 DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
 TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
 SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
 EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500795021**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA MEDICA APOLO S.A.S.
CALLE 13 No. 19 - 71 LOCAL L1 386
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28152 de 16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO CONTROL 20158300131103\CITAT 28125.odt

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
Fecha 1:	3/1/02	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	IVAN MENDEZ	Nombre del distribuidor:	
CC	C.C. 80879620	CC	
Centro de Distribución:	Murillo Toro	Centro de Distribución:	
Observaciones:	U.C. Sabana Alarcu	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
COMPANIA MEDICA APOLO S.A.S.
CALLE 13 No. 19 - 71 LOCAL L1 386
BOGOTA - D.C.

472

REMITENTE

Nombre: Razón Social
 EMPRESA DE TRANSPORTES
 Y SERVICIOS
 Dirección: CALLE 63 No. 45

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Envío: RN0410921400

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social
 EMPRESA DE TRANSPORTES
 Y SERVICIOS

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111411

Fecha Pre-Admisión:

02/01/02 15:52:59

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano